Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00109-00. ASUNTO: ACCIÓN POPULAR. ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO ACCIONADO: JAIME RAFAEL AZAR MARTÍNEZ, en su condición de **NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA** o quien haga sus veces.

Revisada cuidadosamente la presente acción popular, se encuentra que en la audiencia especial del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, realizada el 19 de julio de 2022, observando que los accionantes no comparecieron a la audiencia se entendió fallida de acuerdo con el literal A del artículo 27 de la Ley 472 del 1998, por lo que se pasó a la siguiente etapa de la diligencia que es el decreto de pruebas, dentro de las cuales se dispuso:

"DECRETESE inspección judicial con intervención de perito arquitectos en la sede de la entidad demandada ubicada en la Calle 3 # 7-17 de esta ciudad, para verificar o determinar el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias de las leyes que se invocan por los actores populares que buscan una verificación real y material en aras de determinar si se garantiza la inclusión, acceso, igualdad en la prestación del servicio a la población sujeto de protección, así, como su derecho a adquirir y conservar su lenguaje y a las condiciones de accesibilidad al inmueble. Para lo anterior, se pedirá el auxilio de la Lonja de Arquitectos de la ciudad de Riohacha, para que presten el auxilio con el nombramiento de un perito - Arquitecto. Por secretaria se comunicará lo pertinente. La diligencia se realizará el día 10 de agosto del presente año a las 9:00 am."

El día 10 de agosto del presente año a las 9:00 am, día y hora fijados para llevarse a cabo la inspección judicial, la misma no se pudo realizar, se transcribe:

"El suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, en asocio de su secretaria, se constituyó en audiencia pública para tal fin y la declara abierta. Se hizo presente el Arq. OSMAN GARCÍA ORCASITA identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.809.065 y tarjeta profesional Nº 2570034762 CND, en calidad de perito designado por la Lonja Inmobiliaria S.C.A. Regional - La Guajira, entidad especializada, entidad designada para rendir el dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 numeral 2 del Código General del Proceso, al cual se le dio la debida posesión. En este estado de la diligencia, transcurrido el término prudencial, se deja constancia que la parte accionante quien solicitó la prueba, no se hizo presente, razón por la cual se da por terminada la misma, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)."

En la fecha se encuentra vencido el periodo probatorio y se hace necesario por disposición de los artículos 5[1] y 30[2] de la Ley 472 de 1998 que se de aplicación al artículo 28[3] de la misma Ley, en el sentido de prorrogar por veinte (20) días más el periodo probatorio para poder impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito con los elementos probatorios indispensables.

---

[1] **ARTICULO 5** (…) Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

[2] **ARTICULO 30.** CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichas experticias probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

[3] **ARTICULO 28.** PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

Lo anterior, porque si bien la carga de la prueba corresponderá al demandante, parte procesal que ha sido renuente en lo que respecta a su asistencia a las audiencias señaladas de pacto de cumplimiento e inspección judicial, sin alegar razones de orden económico o técnico, que presuntamente le impidan cumplir con su carga procesal, más aun cuando fueron quienes pidieron la inspección judicial con intervención de perito, no obstante, el Juez deberá impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables, por ello en virtud de las potestades de los artículos antes transcritos, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por veinte (20) días más el periodo probatorio, para poder impulsar oficiosamente la presente acción popular y producir una decisión de mérito con los elementos probatorios indispensables.

SEGUNDO: DECRETESE nuevamente la inspección judicial con intervención de perito arquitectos en la sede de la entidad demandada ubicada en la Calle 3 # 7-17 de esta ciudad, para verificar o determinar el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias de las leyes que se invocan por los actores populares que buscan una verificación real y material en aras de determinar si se garantiza la inclusión, acceso, igualdad en la prestación del servicio a la población sujeto de protección, así, como su derecho a adquirir y conservar su lenguaje y a las condiciones de accesibilidad al inmueble. Para lo anterior, se citará al perito – Arquitecto OSMAN GARCÍA ORCASITA identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.809.065 y tarjeta profesional Nº 2570034762 CND, en calidad de perito designado por la Lonja Inmobiliaria S.C.A. Regional - La Guajira, entidad especializada, entidad designada para rendir el dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 numeral 2 del Código General del Proceso, a quien se le dio su debida posesión. Por secretaría se comunicará lo pertinente. La diligencia se realizará el día 04 de octubre del presente año a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0253122b4613a6119e2eb6e18ea811ef21f42b0147a3b5965957a422fd81db0**
Documento generado en 26/09/2022 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica